

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 17 de Abril último, referente á los pases de circulacion expedidos por ese centro directivo á favor de los empleados del cuerpo de Telégrafos, para viajar por las vias férreas de la compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, la Seccion de lo Cotencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en la Secretaria general del Consejo en 14 de Octubre último por el Dr. D Ricardo Alzugaray, en nombre de la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, reclamando por la via contencioso-administrativa contra la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Abril inmediato anterior, relativa á los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que á consecuencia de instancias de las compañías concesionarias de ferro-carriles en explotacion, en las que despues de indicar que la Direccion general de Telégrafos se arrogaba facultades que no tenia al expedir pases de circulacion, solicitan que res-

pecto del cuerpo de Telégrafos se haga lo dispuesto para el de Caminos en 2 de Noviembre de 1863, se dictó la Real orden de 15 de Junio de 1865, por la que se mandó circular á las empresas las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general de Telégrafos expedirá anualmente á los Inspectores Jefes de los distritos, al Secretario y á los Inspectores generales un billete de libre circulacion en toda clase de trenes y coches, expidiéndoselo al Director general el Vicepresidente de la Junta superior facultativa.

2.ª Tendrán derecho á pase oficial de libre circulacion:

Primero. Los Subinspectores Jefes de las secciones para dentro del trayecto de las mismas.

Segundo. Los capataces para sus trayectos y los dos colaterales.

Tercero. Los Celadores encargados de la vigilancia de las líneas.

Cuarto. Los funcionarios nombrados en comision, sean cualesquiera sus categorías, cuando para el desempeño de aquellas tengan que atravesar uno ó mas trayectos situados en via férrea; entendiéndose como comision del servicio las traslaciones de un punto á otro.

3.ª Los pases de los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías se expedirán por los Inspectores del distrito á que correspondan; para los de la cuarta categoría bastará que el pase esté firmado por el Director general del cuerpo, ó por los Inspectores de distrito para los funcionarios á sus inmediatas órdenes; debiendo en uno y otro caso consignarse en dicho pase: *Comisionado por la Direccion general,* y en las traslaciones: *por conveniencia del servicio.*

4.ª Los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías

no podrán viajar mas allá de los límites que sus funciones les marquen dentro de la demarcación.

5.ª Los Inspectores de distrito podran expedir tambien pases de circulacion para dentro del mismo distrito á los Ingenieros y Auxiliares á sus ordenes, así como á cualquiera otro individuo del distrito cuando lo crean conveniente para asuntos del servicio, dando cuenta previamente á la empresa.

6.ª Los Inspectores participarán á la empresa ó empresas que corresponda la expedicion de todo pase el dia mismo en que se verifique.

7.ª A petición de la Direccion general de Telégrafos, las compañías remitirán á la misma, y á los distritos que en dicha petición se les señale, un número determinado de pases en blanco, que se les designará, impresos y contraseñas de la manera que las mismas compañías juzguen conveniente, con el fin de que se entregue á cada empleado el que le correspondá, y quede algun pase sobrante para los que nuevamente sea necesario expedir.

8.ª Los Inspectores cuidarán de recoger, inutilizar y devolver á las empresas los pases que queden sin efecto por fallecimiento, traslacion ó separacion del respectivo empleado, así como para devolver tambien á fin de cada año los pases que en blanco resulten sobrantes y los que caduquen por haberse renovado.

9.ª Los pases oficiales se renovarán el dia 1.º de Enero de cada año, y las Inspecciones llevarán un registro especial de pases expedidos con numeracion rigurosa, y en que conste categoría y nombre del funcionario en cuyo favor se expide, así como el objeto de su expedicion.

10.ª Luego que el emplado cese en su destino por cualquier causa ó

sea traslado, entregará al Jefe respectivo el pase personal, el cual será inutilizado y devuelto por dicho Jefe á la compañía.

11.ª Aunque no es de temer el menor abuso, se recomienda á los Jefes autorizados para expedir los pases la mayor circunspeccion en esta parte del servicio, que cuidarán de cumplir por sí mismos.

12.ª La Direccion general de Telégrafos dará conocimiento á cada compañía del personal que constituya las Subinspecciones telegráficas enclavadas en sus líneas en 1.º de Enero de cada año, haciéndolo desde luego por esta vez tan pronto como se circulen estas disposiciones, para que los pases se extiendan con sujecion á lo que en la relacion se marca: y

13.ª Tienen derecho á viajar en coches de primera clase todos los Jefes é Ingenieros del cuerpo facultativo, Auxiliares mayores, primeros y segundos; en coches de segunda clase los Auxiliares terceros, Telegrafistas y Escribientes; y en tercera clase los Capataces, Celadores, Conserjes y Ordenanzas.

Que con motivo de no haber querido reconocer los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los individuos del cuerpo, y de haber pedido por otra parte la compañía demandante á ese Ministerio en 27 de Setiembre de 1865 y 4 de Abril del presente año la derogacion gubernativa de la expresada Real orden de 15 de Junio de 1865, bajo el concepto de que esta disposicion infringe las condiciones especiales de su concesion, se instruye el oportuno expediente, que dió por resultado que se expidiera, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo y Junta superior facultativa, la Real orden circular impugnada por la demanda, que estableció:

1.º Que la empresa del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza reconozca los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.

2.º Que tienen derecho á la franquicia concedida por la ley general de ferro-carriles todos los empleados comprendidos en la Real orden citada de 15 de Junio de 1865, pudiendo transitar en cualquier clase de trenes los encargados de la vigilancia y reparacion de las líneas cuando lo crean conveniente para el servicio.

3.º Que la Direccion general de Telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extension que considere necesaria.

4.º Que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 15 de Junio, reclamada, en todo lo que no esté en contradiccion con lo que se previene en la presente disposicion.

5.º Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta resolucion en todas sus partes á las empresas de ferro-carriles de España, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los empleados del cuerpo de Telégrafos.

Que contra esta Real disposicion se ha interpuesto la actual demanda, en la que manifiesta la compañía reclamante que con dicha orden se ha infringido el art. 13 del pliego general de condiciones de su concesion, que establece el transporte gratuito solo para los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido el servicio especial y en que la expedicion de billetes es un derecho privativo que solo las compañías pueden y deben ejercer, so pena de que se cometan innumerables abusos.

La Seccion, en virtud de lo expuesto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que obliga á recurrir á la via contenciosa como único medio legal de impugnar las Reales resoluciones que causen estado y se consideren gravosas:

Considerando que las medidas adoptadas en la Real orden que se impugna por la presente demanda, relativas á la obligacion impuesta á la compañía recurrente de reconocer todos los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo, son en esencia las mismas que se consignaron en la Real orden de 15 de Junio de 1865, que sin embargo de infringir tambien, á juicio de la compañía, las condiciones especiales de su concesion, no la reclamó en el tiempo y forma establecida, aun cuando de su expedicion tuvo oportuno conocimiento administrativo:

Considerando que en este concepto, y sin entrar á examinar la naturaleza é índole de las referidas

Reales órdenes, que siendo la de 17 de Abril último en realidad una reproduccion de la de 15 de Junio de 1865 en cuanto á imponer á la empresa demandante la mencionada obligacion (objeto fundamental de la presente reclamacion contenciosa), y estando dicha Real orden de 15 de Junio consentida por la compañía en el hecho de no haberla combatido en la via y términos legales, no puede hoy aspirar á que se abra el juicio sobre esta por no haber quedado ejecutoria, ni sobre la de 17 de Abril que forma con ella un todo indivisible:

La Seccion, por tanto, es de parecer que debe declararse la improcedencia de la actual demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 25 de Enero de 1868. — Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

(Gaceta del 8 de Febrero)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 260.

Vigilancia.- Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las procesadas, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cazaya con las seguridades convenientes.

Córdoba 10 de Febrero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de las procesadas.

Eugenia Escudero Gabarré, natural de Hornillo, provincia de Palencia, hija de Miguel y de María, estado viuda, revendedora de ropa y pañuelos y de edad de cuarenta y seis años.

Mariana Gacienes Escudero, natural de Salvatierra de Montanez, provincia de Cáceres, estado soltera, con una niña de pecho, edad de 22 años, hija de Ramon y de Antonia.

Núm. 261.

El señor Juez de primera instancia de Utrera me participa haber sido encontrado por la Guardia civil de aquel puesto un caballo sin guia á Francisco Morillo, vecino del Campillo, y existiendo motivos para creer que esta caballería haya sido

robada, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la misma, presenten las oportunas reclamaciones ante el expresado Juzgado, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 10 de Febrero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 262.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la su- basta verificada el dia 10 del actual para la adquisicion de 500 arrobas de aceite comun con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, he acordado se anuncie nuevamente para las doce de la mañana del dia 18 del presente mes, bajo el tipo de 25 céntimos menos del precio que tenga en el mercado público el dia de su entrega en los establecimientos, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella.

Córdoba 10 de Febrero de 1868. — El Presidente, Bernardo Lozano. — El Secretario, José Bellido.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cambados y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Juliana Paz con D. Jesús María Canabal y Alonso Eiviño, sobre tercería de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por la Juliana de la providencia que en 10 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que Alonso Eiviño á su mujer Juliana Paz firmaron dos documentos obligándose á pagar y D. Jesús María Canabal 488 rs. por el uno y 387 por el otro; y como á su tiempo verificaron el pago, les citó este á juicio verbal, en el que fueron condenados y se pasó á la via de apremio, embargándose bienes:

Resultando que con tal motivo entabló la Juliana demanda de tercería diciendo: que la finca que expresaba era suya, y nula la obligacion contraida por ella, porque no habia redundado en su beneficio y fué violentada por su marido para contraerla:

Resultando que sustanciada dicha demanda por los trámites ordinarios, la Juliana reprodujo su solicitud en el alegato de bien probado, invocando para fundarla las leyes 61 de Toro; 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y 56, título 5.º Partida quinta:

Resultando que el Juez de primera instancia con fecha primero de Diciembre de 1866 dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 15 de Abril de 1867, absolviendo de la demanda á Jesús Canabal y Alonso Eiviño:

Resultando que contra este fallo interpuso Juliana Paz recurso de casacion, diciendo que no se halla en armonía con las leyes de Toro y Partida que oportunamente citó en su alegato, y que ya no las considerase infringidas, cuando ménos no se las hubiese dado la debida ampliacion, pues á tanto equivale que no haya surtido efecto alguno en el ánimo de la Sala:

Y resultando que por auto de 10 de Mayo, de que apeló la Juliana, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 1024 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que sea admisible el recurso de casacion ha de citarse en el escrito en que se interponga la ley y doctrina que se suponga infringida por la sentencia:

Considerando que expresándose en escrito en que Juliana Paz Oubiña interpuso el recurso que la sentencia dictada en estos autos, no se halla en armonía con las leyes de Toro y Partida oportunamente citadas en primera instancia en la alegacion del folio 82; y estándolo en él las leyes 61 de Toro; 7.ª, título 33, Partida 7.ª, y 56, tit. 5.º Partida 5.ª se halla cumplido el requisito que exige el referido artículo 1024 para que el recurso sea admisible;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 10 de Mayo de 1867; admitimos el recurso de casacion interpuesto por Juliana Paz Oubiña, y mandamos que, prestándose por ésta la caucion que previene el art. 1032 en el término marcado en el 1031 y 1089 de dicha ley de Enjuiciamiento se proceda á sustanciarle con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ventura de Colsa y Pando. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla. — Hilario de Igón. — José María Haro.

Publicacion.—Loida y publica-
da fué la precedente sentencia por
el Ilustrísimo Señor D. José María
Haro, Ministro del Supremo Tribu-
nal de Justicia, celebrando audien-
cia pública la Seccion primera de la
Sala primera del mismo el dia de
hoy, de que certifico como Secre-
tario de S. M. y su Escribano de
Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1868.—
Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 31 de Enero.)

Num. 264

Administracion de Hacienda pública
de la provincia de Córdoba.

Recuerdo á los Sres Alcaldes de
los pueblos de esta provincia la ma-
yor actividad en la rectificacion de
los amillaramientos de la Contribu-
cion territorial para el próximo año
económico de 1868 á 69, y á la vez
les ruego que en todo el mes de Mar-
zo procuren presentarlos en esta Ad-
ministracion para su exámen y cen-
sura.

Córdoba 1.º de Febrero de 1868.
—Antonio Pacheco.

Núm. 256

Deseosa la Direccion general de
Propiedades y Derechos del Estado
de tener un conocimiento exacto de
las cantidades que el Tesoro debe
satisfacer por la cuota imponible á
las fincas que corresponden al Esta-
do por la contribucion territorial,
to la vez que esta debe ir disminu-
yendo necesaria y progresivamen-
te en su importe á medida que aque-
llas van enagenando con arreglo á
las leyes de desamortizacion, es de
todo punto indispensable para con-
seguir los resultados que se apete-
cen, que los Señores Alcaldes de la
provincia, formen y remitan á esta
oficina, una certificacion detallada
arreglada al modelo que á continua-
cion se inserta, cuya base cierta y
positiva ha de partir de los registros
ó cuadernos de amillaramiento de
riqueza á que cada pueblo está su-
jeto.

Al mismo tiempo formarán de
igual modo, por separado, relacion
de los bienes que correspondan al
clero, y otra de los de secuestros, si
los hubiese, redactadas ambas con
sujecion al modelo.

Córdoba 7 de Febrero de 1868.—
El Administrador de Hacienda púb-
lica, Antonio Pacheco.

D. N... Secretario del Ayuntamiento de...

CERTIFICO: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la Contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en _____ ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de _____ sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion, correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra es el siguiente:

Número de orden del amillaramiento ó apéndices.	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	Producto total. Escudos.	Bajas. Escudos.	Líquido imponible. Escudos.	Que corresponde	
					Al propietario. Escudos.	Al colono. Escudos.
	Fincas rústicas.					
	Idem urbanas.					
	Censos.					

Así mismo certifico: que en el repartimiento del cupo de la Contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado, es la siguiente:

Número de orden en el repartimiento.	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	Riqueza líquida imponible. Escudos.	Cuota total de contribuciones incluido los gastos. Escudos.	OBSERVACIONES.
	Por rústico.			
	Por urbano.			
	Por censos.			
	Por			

Y por último certifico: que el tanto por ciento con que ha salido grabada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro.	»
Por gastos municipales.	»
Por id. provinciales.	
Por fondo supletorio.	
Por premio de cobranza.	
TOTAL.. . . .	»

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, expido la presente en _____ á de _____ de 1868.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario.

NOTAS.

- 1.º Por los bienes procedentes del Clero y de secuestros que, además de los del Estado administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.
- Y 2.º Cuando el Tesoro no pague la Contribucion, por que tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 252.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

D. Sebastian Prieto Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Los presupuestos de gastos é ingresos municipales adicional, refundido en el ordinario vigente y ordinario, que ha de rejir en el próximo año económico de 1868 á 1869, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el primero por término de ocho dias y el segundo por el de treinta, dentro del cual podrán ser examinados por los vecinos que gusten, quienes podrán deducir las reclamaciones que concideren justas.

Encinas Reales 3 de Febrero de 1868.—Sebastian Prieto.—Por su mandado, Francisco de Paula García, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 224.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Rafalel Gonzalez y Pino, Notario Real y público de este distrito, y del colegio Territorial de la Excelentísima Audiencia de Sevilla, escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido, etc.

Certifico y doy fé: que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Doña Ana Pastor y Zafra, de esta vecindad, para litigar con D. Juan de Dios Pastor y Zafra, su hermano, de este propio domicilio, en el que despues de varias diligencias y oido al Promotor fiscal del Juzgado, se ha dictado el auto que copiado á la letra dice así:

Auto en vista —En la ciudad de Cabra, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho: el Sr. D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos:

Resultando que en los promovidos por D. Juan de Dios Pastor sobre remocion del cargo de tutora y curadora que desempeñaba su hermana doña Ana Pastor y Zafra, de sus menores hijos doña Filomena y don Francisco de Paula Medel y Pastor, contestando esta la demanda solicitó por otro sí, se le otorgase la defensa gratuita por carecer de bienes con que poder subvenir á los gastos del litigio que seguia con su

citado hermano, y ofreciendo justificar dicho extremo con citacion del mismo:

Resultando que conferido traslado de dicha pretencion con emplazamiento al demandante por término de la ley, no compareció á contestarla y acusado la rebeldía fué declarado rebelde por providencia de diez de Setiembre último:

Resultando que el incidente fué recibido á prueba y dentro de su término, han declarado tres testigos mayores de toda excepcion qua la doña Ana Pastor no posee bienes raices, rentas ni pension alguna, ni cuenta con otros medios de subsistencia que el pequeño producto de de su costura y de su hija doña María del Rosario, apareciendo por último del certificado de los libros de riqueza de esta ciudad, no hallarse inscrita en ellos por concepto alguno:

Visto y considerando plenamente probado que doña Ana Pastor vive de su trabajo personal que no puede proporcionarle ni el doble jornal de un bracero en esta localidad, estando en su mérito comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declarar en rebeldía de D. Juan Pastor á su hermana doña Ana Pastor, pobre para litigar con el mismo, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma, en su lugar y tiempo, mandando se notifique esta providencia respecto del D. Juan Pastor en los estrados del Juzgado y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo mando y firma doy fé — Lic. Manuel Adriaensens.— Rafael Gonzalez.

Lo relacionado con mas extension aparece del mencionado expediente y el auto inserto corresponde á la letra con su original que obra en el mismo á que me refiero.

Y para que conste y remitirlo al Sr. Gobernador civil de esta provincia para insertarlo en el *Boletín oficial* de la misma, se pone y firma el presente en Cabra á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho —Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

Acaba de llegar á esta capital el profesor D. José Oriol, con los bragueros de nueva invencion y la composicion especial, procedente de Ma-

drid y de otras capitales. Con los dichos bragueros la curacion es cierta en las hernias reducibles, siguiendo bien el método que dicho señor indica, como ya lo tiene acreditado en Búrgos, Valladolid, Madrid, Alcoy, Barcelona y Valencia; su crédito lo probará con las muchas personas que ya están curadas radicalmente, y podrán tomar informes reservadamente, pues son muchos los que ya van sin braguero.

NOTA. Dichas curaciones se hacen con intervencion de facultativo, y no son de charlatanes; tiene en su poder los certificados firmados por los mismos ya curados y de los facultativos que los han asistido. El que pruebe una sola que no sea verdad, se presentará á dicho señor y se le gratificará con 1,000 rs. No se toma retribucion hasta estar radicalmente curados: solo el aparato se paga al contado.

Recibe de nueve á doce por la mañana, y de tres á seis por la tarde, en la fonda Suiza, cuarto número 33, hasta el dia 15, pasado el cual es trasladará á Sevilla.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leidas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo*. I. El encuentro —II. El meson de San José —III. Los salteadores.—IV. La barraca del Mal-Paso.—*La Fiebre de oro*: I. Un alto nocturno.—II. Cerca de quince años de separacion.—III. Una torpésa.—IV. El interrogatorio.—V. Consecuencias de una cancion.—VI. Un desengaño.—VII. Explicaciones retrospectivas.—VIII. Continuacion del capitulo anterior.—IX. Al dia siguiente.—X. En donde se habla de la venta del ganado —XI. Comercio.—XII. Conversacion.—XIII. Preparativos.—XIV. El regreso de Valentin.—XV. La partida.—XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse.—XVII. Guaymas —XVIII. Los primeros dias.—XIX. Pitic.—XX. El reverso de la medalla.—XXI. La tapada.—XXII. El motin.

Se halla de venta en la librería de *Bailly-Bailliere*, plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y García: en su consecuencia, las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos sócios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

En subasta extrajudicial que tendrá efecto á las 12 del dia 14 del presente mes de Febrero, en la escribanía de D. Francisco de Cárdenas y Castillo, situada en la calle Puerta del Osario, se adjudicará en venta al licitador que haga mas ventajosa proposicion, la casa número 24, plazuela de la Judería, de esta capital, por libre de todo gravámen.

Núm. 240.

Crédito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrado el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868.
—El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Relojy plazuela de la Compañía, núm. 6.